

AL DESPACHO Informando que el apoderado judicial de YUDY AMPARO OBANDO LIZARAZO, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra el auto que inadmitió la demanda. Lo anterior, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diez de junio de dos mil veintiuno.



LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ

Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez de junio de dos mil veintiuno

AUTO - I

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de YUDY AMPARO OBANDO LIZARAZO, contra el auto proferido visible a archivo No.005 del expediente digital, por medio del cual se inadmitió la demanda.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, se inadmitió la demanda por encontrar varias falencias en el escrito genitor, entre estas el no haber aportado documento alguno que indique el agotamiento de la vía gubernativa, ello por cuanto la presente demanda está dirigida en contra del Hospital Psiquiátrico San Camilo en calidad de Empresa Social del Estado.

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, el apoderado judicial de la parte recurrente interpuso el recurso de reposición, con miras a su revocatoria. Con tal propósito sostuvo que, la demandada es una Empresa Social del Estado, pero esta no es

una entidad pública, por tanto, no se enmarca dentro de la calificación que señala la norma del Art. 6 del C.P.L

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que, tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, tenemos que la parte demandante atacó el auto proferido por este despacho, dentro de los dos días siguientes a su notificación por lo que, verificada su procedencia, es dable abordar su estudio.

Atendiendo las razones expresadas en el ataque, es necesario precisar que en el caso en consideración la demanda esta incoada en contra de La empresa Social del Estado HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, deprecando declaraciones y condenas en su contra, siendo esta según el decreto 0098 proferido por la Gobernación de Santander una entidad con categoría especial de entidad pública, descentralizada de orden departamento, motivo por el cual, es imperativo el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 6 del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con el artículo 6 del CPTSS el cual señala:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (Negritas fuera de texto)

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

Lo anterior, obedece a que la parte demanda tenga la oportunidad de pronunciarse sobre los derechos pretendidos por la parte actora, e incluso de ser posible evitar los traumatismos propios de acudir a una controversia judicial,

por lo cual antes de reclamarse ante los estrados de la jurisdicción ordinaria laboral alguna pretensión a cualquiera de las referidas entidades señaladas en la norma anteriormente citada, en este caso La empresa Social del Estado HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, es necesario que se hubiere formulado por la parte interesada previamente su petición, otorgándole la oportunidad de decidir si resulta procedente el reconocimiento de los derechos o reclamos del peticionario y de ser el caso enmendar cualquier error que hubiese cometido.

Se advierte, que dicho requisito constituye un factor de competencia insubsanable y por ende un presupuesto procesal, razón por la cual la misma debe encontrarse satisfecha con anterioridad al iniciar la acción, a efectos de acreditarse el requisito correspondiente en el momento de la admisión de la demanda, así lo ha indicado la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterados pronunciamientos, entre ellos la sentencia SL8603-2015 del 1 de julio de 2015, MP Dr. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO.

Siendo, así las cosas, la parte recurrente debía aportar junto con el libelo genitor el escrito correspondiente, con constancia de recibido por parte de La Empresa Social del Estado Hospital Psiquiátrico San Camilo, en relación a las pretensiones deprecadas, con el fin de constatar que efectivamente agotó la vía gubernativa.

Expuesto lo anterior, se concluye, no reponer el auto atacado por la parte actora, por lo cual, esta deberá subsanar las falencias señaladas en el auto inadmisorio de la demanda, tales como el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6 del CPTSS, así como lo concerniente a las demás falencias señaladas en el proveído visible a archivo No. 005 en los términos que allí se dispone, advirtiéndole a la parte actora, que en vista de que el recurso de reposición fue interpuesto un día después de su notificación por estados, el término para subsanar sigue corriendo al día siguiente de la notificación del presente proveído, contando con cuatro (4) días para presentar escrito de subsanación.

Ahora, respecto al recurso de apelación solicitado, se precisa que el mismo se denegará, ya que el auto que inadmite la demanda no es un auto apelable, según lo previsto en el artículo 65 del CPTSS modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001 el cual se cita para lo pertinente:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*

3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley."

Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho, para resolver lo concerniente a la continuidad del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER del auto de fecha 5 abril de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho, para resolver lo concerniente a la continuidad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.086 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 11 de junio de 2021

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria